

250.000 pesetas si tiene 4 hijos dentro de las edades señaladas
300.000 pesetas si tiene 5 hijos o más dentro de las edades señaladas.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros y matriculas, hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

Enseñanza Primaria: 3.000 pesetas.

Enseñanza Media y similar: 6.000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo la Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando, a juicio de la Comisión, el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria en cada caso.

SECCIÓN TERCERA

Formación profesional

Art. 29. La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

Art. 30. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 31. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueren sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

CAPITULO VII

Comisión de vigilancia

Art. 32. Toda duda cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes designados por la Empresa y tres Vocales del Jurado de la misma, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, deberá hacer constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

Comisión mixta

Art. 33. A los efectos determinados en los artículos 19 y 28 del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Empresa y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La entrada en vigor de los derechos y obligaciones concernientes al cambio de jornada empezarán a aplicarse en las siguientes fechas:

A) En las Oficinas Centrales, a partir del día primero del mes en que se realice el traslado al domicilio social de Las Rozas (Madrid).

B) En los centros de trabajo que hubieran acordado acogerse a dicho cambio de jornada, según lo dispuesto en el artículo 10 de este Convenio, con anterioridad a la fecha del traslado de las Oficinas Centrales al domicilio social de Las Rozas (Madrid), en la misma fecha indicada en el apartado anterior.

C) En los restantes centros de trabajo empezará a regir el día primero del mes siguiente a aquel en que hubieran adoptado el acuerdo de acogerse al cambio de jornada, conforme a lo previsto en el citado artículo 10 de este Convenio.

Segunda. Adaptación del Reglamento de Régimen Interior. Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio se procederá a la adaptación del mismo al actual Re-

glamento de Régimen Interior de la Compañía, en un plazo que no excederá a tres meses, llevando a él todas las estipulaciones acordadas y recogidas en el Convenio.

DISPOSICION FINAL

Única. Corrección de erratas.—La Comisión de Vigilancia en su primera reunión procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», remitido por el Presidente del Sindicato Nacional del Metal con fecha 24 de octubre de 1967;

Resultando: 1.º Que por el citado escrito, de fecha 24 de octubre de 1967, la presidencia del Sindicato Nacional del Metal dió cuenta a esta Dirección General de haberse dado por concluidas, por incomparecencia a las deliberaciones de la representación económica, la tramitación seguida en vía sindical para la firma de un Convenio de carácter interprovincial para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas S. A.», centros de trabajo de Cádiz, Madrid y Sevilla, solicitando que de estimarse oportuno fuese dictada Norma de Obligado Cumplimiento.

2.º Que por escrito de fecha 30 de octubre esta Dirección General convocó para el día 7 de noviembre a las representaciones económica y social interesadas en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 13 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, a cuya convocatoria no compareció la representación económica de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas».

3.º Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades previstas por las disposiciones vigentes y en particular por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la competencia para resolver sobre este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960; por el artículo 13 de su Reglamento de 22 de julio de 1958 y por la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Considerando que la incomparecencia de la representación económica de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», tanto en las deliberaciones pretendidas en vía sindical como en la tramitación administrativa seguida ante esta Dirección General, no puede impedir la aprobación de una Norma de Obligado Cumplimiento en los términos que se estime proceda, habida cuenta el conjunto de las circunstancias sociales y económicas apreciadas para la Empresa interesada, tal y como viene estableciéndose en el artículo 13 del Reglamento de Convenios Colectivos;

Considerando que si se tiene en cuenta la aplicación en los centros de trabajo de «Construcciones Aeronáuticas» en Madrid, Sevilla y Cádiz de los términos del vigente Convenio Colectivo Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Madrid, obediendo la aplicación en los centros de Sevilla y Cádiz a haberse aprobado las oportunas solicitudes de adhesión, como asimismo si se tiene también en cuenta que con fecha 11 de octubre de 1967 fué aprobada una Norma de Obligado Cumplimiento para dos de los centros de trabajo de «Construcciones Aeronáuticas» en Madrid, por la que se concedió al personal de las mismas una mejora salarial del ocho por ciento, y en cuyo expediente quedó de manifiesto que si bien para buena parte de su personal «Construcciones Aeronáuticas» abona niveles retributivos superiores a los mínimos establecidos en el Convenio del Metal de Madrid, tal mejora no afecta a la totalidad de sus plantillas, por lo que resulta socialmente necesario evitar en la medida de lo posible tales diferencias, máxime cuando su corrección se estima que no altera la situación económica de la Empresa interesada.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le vienen conferidas, ha resuelto dictar Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», en los siguientes términos:

1.º Mantener la aplicación para los centros de trabajo de Madrid, Sevilla y Cádiz de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», del Convenio Colectivo Sindical de la Industria Siderometalúrgica de Madrid y su provincia, aprobado por Resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid de fecha 8 de febrero de 1965, salvo la modificación recogida en el siguiente apartado.

2.º Con efectos desde el 1 de octubre del presente año los sueldos y salarios del personal al servicio de la citada Empresa que de acuerdo con el Convenio citado en el anterior apartado primero rigiesen en la fecha de entrada en vigor de la presente norma se incrementarán en un ocho por ciento, aplicándose

esta elevación tanto sobre los salarios y sueldos iniciales o base reglamentarios como sobre el denominado Plus de Convenio.

3.º Las mejoras económicas que se establecen podrán ser absorbidas o quedar compensadas con los aumentos de retribución establecidos con carácter voluntario por «Construcciones Aeronáuticas, S. A.»

4.º Queda derogada y sin efectos la Norma de Obligado Cumplimiento aprobada con fecha 11 de octubre de 1967 por la Delegación de Trabajo de Madrid para la factoría de Madrid y los talleres del paseo de las Acacias, 34, de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», a cuyo personal le será de aplicación la presente a partir de la misma fecha y en idénticos términos que a los trabajadores de los restantes centros de trabajo.

5.º La presente Norma de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», comunicándose a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se les hará saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de diciembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de diciembre de 1967 por la que se aprueban las normas para el personal funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2818/1967, de 16 de noviembre, por el que se regula la situación del personal funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado establece en su artículo primero que el Ministerio de Agricultura deberá dictar las normas que han de regir las relaciones entre el Organismo y su personal funcionario propio, las cuales vendrán a sustituir y dejar sin efecto alguno las normas de trabajo vigentes para dicho personal hasta la aparición de la mencionada disposición.

En cumplimiento del precepto citado, y oída previamente la Comisión Superior de Personal, este Ministerio ha resuelto aprobar las normas provisionales para el personal funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado que a continuación se insertan y que tendrán aplicación hasta tanto sean sustituidas por las que se establezcan una vez que el Gobierno dicte el Estatuto General de Funcionarios de Organismos Autónomos.

NORMAS PARA EL PERSONAL FUNCIONARIO PROPIO DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Integran el personal al servicio del Patrimonio Forestal del Estado:

A) Quienes desempeñen los cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del Ministro, en cada caso.

B) Los funcionarios públicos que formen parte de Cuerpos o Plantillas de la Administración del Estado y sirvan destinos en el Patrimonio Forestal del Estado.

C) Los funcionarios públicos propios del Patrimonio Forestal del Estado.

D) Los obreros.

Art. 2.º El personal directivo y los funcionarios públicos procedentes de Cuerpos o Plantillas de la Administración Civil del Estado, a que se refieren los apartados A) y B) del artículo anterior, se regirán, en sus relaciones con el Organismo, por lo previsto en la Ley y Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado y la normativa específica de sus Cuerpos de origen.

Los obreros dependientes del Patrimonio forestal del Estado se regirán por la legislación laboral.

Art. 3.º Las presentes normas regulan las relaciones del Patrimonio Forestal del Estado con los funcionarios públicos propios de dicho Organismo, comprendidos en el apartado C) del artículo primero, a los cuales les será aplicable, con carácter supletorio, la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 4.º Son funcionarios públicos propios del Patrimonio Forestal del Estado:

1.º El personal acogido a las normas de trabajo que se aprobaron por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 19 de abril de 1958 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1958, y que ha venido denominándose hasta la promulgación de las presentes normas, personal fijo no

funcionario del Organismo, en los grupos: Administrativo, Especializado, Mecanización, Guardería y Subalterno.

2.º El personal que en su día fue nombrado directamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección del Patrimonio, a tenor de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado de 30 de mayo de 1941.

Art. 5.º Las relaciones jurídicas existentes entre el Patrimonio Forestal del Estado y sus funcionarios públicos propios son de Derecho administrativo.

Art. 6.º El Patrimonio Forestal del Estado podrá contratar, previa autorización de la Superioridad, el personal idóneo que precise para la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones con carácter específico. Estos contratos estarán sometidos a las normas del Derecho administrativo y los litigios a que pueda dar lugar la interpretación, ejecución y resolución de los mismos estarán sujetos a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO II

Art. 7.º La Dirección del Patrimonio tiene plenas facultades para ordenar la organización técnica y realización práctica de las funciones y trabajos que corresponden al Organismo, de acuerdo con las presentes normas y demás disposiciones legales vigentes.

También es facultad de dicha Dirección la fijación de los puestos de trabajo que deban existir en los diferentes Servicios del Patrimonio Forestal del Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto de la asignación de dichos puestos a los Cuerpos más idóneos, según su naturaleza, para el desempeño de la función.

CAPITULO III

Art. 8.º El personal propio del Patrimonio Forestal del Estado definido en el artículo cuarto está constituido por los siguientes grupos:

Primer grupo. *Personal administrativo.*—Comprende las categorías siguientes:

- a) Técnico.
- b) Administrativo.
- c) Auxiliar.

Segundo grupo. *Personal especializado.*—Está integrado por las siguientes categorías:

- a) Auxiliar de campo.
- b) Delineante.
- c) Telefonista.

Tercer grupo. *Personal de Mecanización.*—Está integrado por las categorías siguientes:

- a) Mecánico.
- b) Conductor.
- c) Auxiliar.

Cuarto grupo. *Personal de Guardería.*—Está integrado por las siguientes categorías:

- a) Guarda Mayor.
- b) Sobreguarda.
- c) Guarda.

Quinto grupo. *Personal subalterno.*—Está integrado por las siguientes categorías:

- a) Ordenanza.

Además, el Patrimonio Forestal del Estado, cuando lo precise para el cumplimiento de sus cometidos, podrá contar con cualquier otra clase de personal eventual o interino.

DEFINICIONES

Personal administrativo

a) Técnico.—Es el funcionario del Patrimonio Forestal del Estado que, estando en posesión de un título de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica, realiza funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

b) Administrativo.—Es el funcionario del Patrimonio Forestal del Estado que, teniendo conocimientos prácticos de las funciones que se realiza en un Servicio del mismo, desempeña tareas administrativas de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico. Deberá poseer título de Bachillerato Superior o equivalente.

c) Auxiliar.—Es el funcionario del Patrimonio Forestal del Estado que tiene una misión concreta dentro de su Sección, al mismo tiempo que realiza labores de carácter auxiliar, tales como taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa y los mecánicos propios de oficina.